

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIII-531

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY PARA EL DESARROLLO TAMAULIPAS. DE LA URBANO DEL **ESTADO** DE LEY **ESTABLECIMIENTOS** DE REGLAMENTARIA PARA ALCOHÓLICAS. DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 134, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 134.- Los...

I.- a la X.-...

En....

Cuando



No estará permitido en el Estado expedir autorizaciones, permisos o licencias sobre uso de suelo o construcción para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales. Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano municipal deberán establecer esta prohibición en su contenido.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 17, párrafo 4; 75, párrafo 1; 76, párrafo 1; 80, párrafo 1; 85, párrafo 1; y 101, párrafo 1, fracciones III y IV de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 17.

1. al 3. ...

4. Los programas que conforman el Sistema Estatal tendrán por objeto fomentar el desarrollo sustentable y determinar la expansión y densificación de los asentamientos humanos, o ambos, en función de las características naturales del territorio, tales como su topografía, edafología, hidrología, clima, riesgo o vulnerabilidad para establecer su uso de suelo y sus compatibilidades urbanísticas. En el contenido de los planes o programas de desarrollo urbano deberá establecerse la prohibición de uso de suelo para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.



5. Los...

ARTÍCULO 75.

1. La licencia de uso de suelo será expedida mediante acuerdo fundado y motivado por la autoridad municipal, de conformidad con esta ley y lo establecido en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en lo aplicable y, en el Plan o Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. En ningún caso se expedirán licencias de uso de suelo para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.

2. La...

I. a la III.

ARTÍCULO 76.

1. La licencia de uso de la edificación será expedida mediante acuerdo fundado y motivado, por la autoridad municipal, de conformidad con esta ley y el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. En ningún caso, se expedirán licencias de uso de la edificación para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.



2	l a		

I. a la V....

ARTÍCULO 80.

1. La autorización de licencia de construcción será expedida por la autoridad municipal de conformidad con esta ley, las demás disposiciones de carácter general en materia de desarrollo urbano y de construcción y lo establecido en el Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. En ningún caso, se expedirán licencias de construcción para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.

2. La...

I. a la V....

ARTÍCULO 85.

1. La autorización de uso de edificación la expedirá la autoridad municipal respecto de cualquier actividad que se proponga, una vez que se haya realizado la inspección que compruebe que el inmueble está habilitado para cumplir con las funciones propias de dicha actividad sin menoscabo de la



salud e integridad de quienes la vayan a aprovechar. En ningún caso se expedirá autorización de uso de edificación para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales.

2. Si...

ARTÍCULO 101.

1. Las...

L y II. ...

III. A quien se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones III, V y VI, del artículo 100, de esta ley, la suspensión o demolición de construcciones e instalaciones, y multa de setecientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si la construcción tiene como fin albergar centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, las sanciones aplicables serán suspensión, demolición o clausura, y multa equivalente al importe de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



IV. A quien se encuentre en el supuesto contemplado en la fracción VII, la revocación en su caso, de las autorizaciones y permisos otorgados, y multa que será de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si el uso dado está relacionado con la instalación u operación de centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales; las sanciones aplicables serán la revocación y multa equivalente al importe de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

V. y VI....

2. al 6. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan la fracción III, del artículo 16; la fracción VII del artículo 17; y el inciso o) de la fracción I, del artículo 53 de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 16.- Son....

I.- y II.-...

III.- Se deroga.



IV a la XVIII			
ARTÍCULO 17 No			
I a la VI			
VII Se deroga.			
ARTÍCULO 53 Son			
I Procede			
a) al ñ)			
o) Se deroga.			
II Procede			
a) al p)			
ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 22, fracción XXX; y se adiciona			
un párrafo 2, recorriéndose el actual para ser 3 del artículo 25 de la Ley de			

Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



ARTÍCULO 22.

Α...

I.- a la XXIX.-...

XXX.- Coadyuvar con las demás autoridades estatales cuando sea formalmente requerido para brindar el apoyo de la fuerza pública en sus funciones de vigilancia, verificación e inspección en materia de protección civil, sanitaria y fiscal cuando se trate de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares; y

XXXI.- Las...

ARTÍCULO 25.

1.- La...

2.- En el caso de los servicios de seguridad, custodia y vigilancia que se presten a casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, se establecerá un programa de constante rotación del personal operativo de la policía auxiliar asignado.



3.- El personal operativo de la Policía Auxiliar apoyará a las demás instituciones policiales, estatales o municipales, cuando así se requiera, previa autorización del Secretario de Seguridad Pública o del Subsecretario de Operación Policial.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 3°, fracción I, inciso Q); y se adiciona el Capítulo V al Título Décimo, denominado "De la Ludopatía" con los artículos 103 Bis, 103 Ter y 103 Quater de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 3°.- En....

I.- De...

A).- al P).-...

Q).- Participar con las autoridades federales en el desarrollo de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo, la farmacodependencia y la ludopatía;

R).- al **T).-**...

II.- De...

E1...



A).- al Q).-...

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO V DE LA LUDOPATÍA

ARTÍCULO 103 Bis.- La Secretaría en coordinación con las autoridades sanitarias brindará atención, tratamiento y garantizará la prevención y protección de quienes padezcan ludopatía a través de un programa estatal que comprenda:

- I.- La prevención y el tratamiento de los padecimientos asociados con la ludopatía;
- II.- La educación sobre los efectos que produce la ludopatía, dirigida especialmente a las familias, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva; y
- III.- El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la inhibición de la ludopatía, especialmente en zonas donde se encuentren ubicados establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, y en los grupos de población considerados de alto riesgo.



ARTÍCULO 103 Ter.- Los Ayuntamientos deberán considerar en su plan municipal de desarrollo, los mecanismos y acciones que resulten necesarias para la planeación y ejecución de programas orientados a la prevención y combate de los casos de ludopatía en sus respectivos municipios.

ARTÍCULO 103 Quater.- La Secretaría tendrá a su cargo la recopilación y procesamiento anual de la información estadística asociada al padecimiento, de conformidad con el procedimiento que se establezca en la normatividad respectiva, en colaboración y coordinación con el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

ARTÍCULO SEXTO. Se adiciona el artículo 27 Bis de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27 Bis.- En el caso de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, deberán contar con sus propias unidades internas de respuesta.

Estos establecimientos deberán realizar, con la asistencia de personal de la Coordinación General de Protección Civil, simulacros de evacuación para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres.



Además deberán contar con un programa de seguridad y contingencia aprobado por la Secretaria de Seguridad Pública y la Coordinación General de Protección Civil.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 16, párrafo primero, fracción I; 17, párrafo primero, fracción I; 20, párrafo primero; 22, párrafo único; 59, párrafo único y fracciones VII y VIII; y el Capítulo II del Título II; y se adicionan las Secciones Primera, Segunda y Tercera al Capítulo II del Título II denominadas "De los Impuestos sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos", "Del Impuesto sobre Juegos con Cruce o Captación de Apuestas", e "Impuesto sobre la Participación en Juegos con Cruce de Apuestas", respectivamente, y los artículos 24 Bis; 24 Ter; 24 Quater; 24 Quinquies; 24 Sexies; 24 Septies; las fracciones IX y X al artículo 59 y el artículo 97 Bis de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

TÍTULO II

CAPÍTULO II DE LOS IMPUESTOS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS IMPUESTOS SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y

CONCURSOS



Artículo 16.- Están...

I.- Que organicen o celebren rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre la cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos, exceptuando los que se obsequien para promover la venta de bienes y la prestación de servicios. No se consideran incluidos en los concursos los torneos en los que únicamente participen deportistas no profesionales;

II.- y III.-...

Las...

Tratándose...

Artículo 17.- Para...

I.- Para los sujetos de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos objeto de este impuesto, disminuyendo aquellos no enajenados y que no participen en la posibilidad de obtener premios.

Para...



Cuando
Cuando
II Para
Tratándose
Artículo 20 Tratándose de los organizadores o de los que celebren las loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase, el impuesto se causará en el momento en que inicia la entrega de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobante, a los participantes.
Tratándose
Artículo 22 Quienes organicen o celebren rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase tendrán las siguientes obligaciones:
I y II,
a) al c)



SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS CON CRUCE O CAPTACIÓN DE APUESTAS

Artículo 24 Bis.- Será objeto del impuesto sobre juegos con cruce de apuestas, las percepciones que obtengan en el estado las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica siguientes:

I.- Las personas físicas o morales que, en el estado, operen establecimientos en los que se realicen juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos, independientemente de la denominación que se les dé, así como apuestas remotas para eventos o competencias deportivas y para los cuales se requieran permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, quienes estarán obligadas a pagar el impuesto sobre juegos con cruce de apuestas a una tasa del seis por ciento sobre la base gravable del mismo; y

II.- Quienes obtengan ingresos o premios como consecuencia de participar en juegos con cruce o captación de apuestas, los que estarán obligados a pagar el impuesto sobre juegos con cruce de apuestas a una tasa del seis por ciento sobre la base gravable del mismo.

Artículo 24 Ter.- Para determinar la base del impuesto conforme al artículo precedente, se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:



I.- Para efectos de la fracción I del artículo precedente:

- a).- Por juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos para los cuales se requiera permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, se entienden todos aquellos independientemente del nombre con el que se les designe en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas que en su funcionamiento utilicen imágenes visuales electrónicas y con independencia a que en alguna etapa de su desarrollo intervenga el azar, incluidos aquellos en que el participante deba estar presente en el desarrollo de la actividad o como espectador, así como en los casos en que el operador se encuentre fuera de la entidad, en los casos de juegos con cruce o captación de apuestas remotas, y para eventos o competencias deportivas;
- b).- En los juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos para los cuales se requiera permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, se tomará como base gravable la totalidad de las cantidades efectivamente percibidas por el operador por concepto de las apuestas, deduciéndose a dicha cantidad únicamente el importe correspondiente a la retención por concepto del impuesto previsto por el artículo 24 Quinquies, así como el valor del premio en el caso que lo hubiere;



- c).- Por apuesta para participar en juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos, así como las apuestas remotas para eventos o competencias deportivas, se entienden la acción de arriesgar cantidades de dinero por los participantes en dichas actividades y que son entregadas a los operadores de los establecimientos para el acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, incluida toda recarga adicional que se realice mediante cualquier tipo de dispositivo que permita participar en los juegos con apuestas. En este caso, la cantidad que se entregue al operador del establecimiento se considerará el monto que se fija como apuesta, y no podrá presentarse en ninguna forma distinta a la descrita, ni tener ningún destino diferente sino el participar en los juegos con cruce o captación de apuestas. El impuesto se causará en el momento en que los participantes entreguen por cualquier medio las cantidades de dinero a los operadores; y
- d).- Los bonos, promociones, descuentos, gratificaciones, o cualquier otro tipo de beneficio que con fines promocionales los operadores de los establecimientos otorguen a las personas que participen en los juegos con cruce y captación de apuestas, ya sea que el beneficio otorgado se estime en dinero o en cualquier otro tipo de unidad de medida empleada para participar en los juegos así sea dicha unidad de medida de desarrollo propio del establecimiento; no serán deducibles de la base gravable, y en consecuencia no se podrá disminuir del monto que



corresponda a los ingresos efectivamente percibidos por los operadores para el cálculo del impuesto.

II.- Para efectos de la fracción II del artículo precedente:

- a).- Para los sujetos a este impuesto que obtengan los ingresos o premios entregados o cobrados en el territorio del Estado, la base gravable será el valor determinado o determinable que obtenga de ingresos o premios como consecuencia de participar en juegos con cruce o captación de apuestas; y
- b).- Tratándose de las personas que obtengan premios, el impuesto se causará en el momento que los mismos les sean pagados o entregados por los operadores de los establecimientos en los que se realicen juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos, independientemente de la denominación que se les dé, así como apuestas remotas para eventos o competencias deportivas y para los cuales se requieran permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.
- III.- Las personas físicas o morales que se actualicen en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 24 Bis de esta Ley, estarán obligados a enterar el importe del impuesto sobre juegos con cruce de apuestas mensualmente, a más tardar el día quince del mes siguiente y en caso de que este último sea inhábil, el día hábil siguiente. El mismo plazo será aplicable para el entero



de las retenciones que efectúen del impuesto sobre juegos con cruce de apuestas causado conforme a la fracción II del artículo 24 Bis de esta Ley.

Artículo 24 Quater.- Las personas físicas o morales que operen establecimientos en el Estado en los cuales se realicen juegos con cruce o captación de apuestas o sorteos, independientemente de la denominación que se les dé, incluidas las apuestas remotas para eventos o competencias deportivas y para los cuales se requieran permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 22 fracción I de esta Ley, además de las siguientes:

- I.- Entregar a la Secretaría de Finanzas junto a la declaración de impuestos mensual, reporte de identificación de los participantes en los juegos de apuestas y sorteos que ingresen cantidades mensuales superiores a los doscientos cincuenta mil pesos, así como aquellos que obtengan las mismas cantidades como resultado de premios obtenidos por participar en la actividad;
- II.- Presentar dentro de los primeros dos meses del año calendario ante la Secretaría de Finanzas, copia de la póliza de seguro vigente de responsabilidad civil correspondiente al año en curso;



III.- Entregar a la Secretaría de Finanzas los estados financieros trimestrales y anuales, dentro de los 20 días hábiles posteriores al cierre del trimestre y dentro de los seis meses posteriores al cierre del año fiscal a reportar, respectivamente;

IV.- Integrar y enterar mensualmente a la Secretaría de Finanzas, un reporte que contenga información estadística de clientes registrados;

V.- Informar a la Secretaría de Finanzas sobre la enajenación de las acciones o partes sociales representativas de su capital social o la modificación del porcentaje de participación de sus socios o accionistas personas físicas o morales o los accionistas de éstas hasta el último beneficiario, así como cualquier modificación a sus estatutos sociales. La presente disposición es aplicable a cualquier cambio en la composición accionaria del permisionario o de los accionistas o socios de éste, sea que se realice mediante capitalizaciones, disminuciones de capital, escisiones, fusiones u otra práctica corporativa en la que medien otras sociedades entre la permisionaria, accionistas, socios, últimos beneficiarios, salvo que se trate de operaciones efectuadas a través de bolsa de valores, en la que la transacción no implique un cambio de control en el permisionario;

VI.- Retener el impuesto sobre juegos con cruce de apuestas causado conforme a la fracción II del artículo 24 Bis de esta Ley, para su posterior entero conforme a la fracción III del artículo 24 Ter de esta Ley.



VII.- Realizar la inscripción de las máquinas, equipos, terminales electrónicas, y en general cualquier artefacto empleado directamente en el desarrollo de la actividad en el registro estatal de la Secretaría de Finanzas, así como permitir la revisión y supervisión periódica de los mismos por la autoridad.

La falta de cumplimiento a lo establecido en el presente artículo tendrá como consecuencia el retiro de la opinión favorable de la entidad, con independencia al ejercicio de las facultades fiscalizadoras.

SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS CON CRUCE DE APUESTAS

Artículo 24 Quinquies.- Son sujetos del impuesto por la participación en juegos con cruce de apuestas las personas físicas que en el Estado fijen apuestas para participar en juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos para los cuales se requiera permiso conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, se entienden todos aquellos independientemente del nombre con el que se les designe en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas que en su funcionamiento utilicen imágenes visuales electrónicas y con independencia a que en alguna etapa de su desarrollo intervenga el azar, incluidos aquellos en que el participante deba estar presente en el desarrollo de la actividad o como espectador así como en los casos en que el operador se encuentre fuera de la entidad, en los casos de



juegos con cruce o captación de apuestas remotas, y para eventos o competencias deportivas.

Artículo 24 Sexies.- Este impuesto se causará en el momento en el que el sujeto entregue por cualquier medio las cantidades de dinero a los operadores conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 24 Ter de esta Ley, y le será aplicable una tasa de diez por ciento sobre el importe de la apuesta; cantidad que será retenida por el operador del establecimiento para ser enterada a la entidad mediante la forma autorizada a más tardar el día quince del mes siguiente y en caso de que este último sea inhábil, el día hábil siguiente.

Artículo 24 Septies.- Los operadores de los establecimientos en que se desarrolle la actividad, están obligados a expedir comprobantes por cada una de las apuestas recibidas, en donde se identifique plenamente el importe correspondiente a la retención estatal por concepto del impuesto.

Artículo 59.- Los derechos por concepto de constancias, certificaciones, cotejo, búsqueda y copia de documentos, legalización y ratificación de firmas, apostillamiento de documentos, resoluciones y opiniones administrativas por servidores públicos del Gobierno del Estado, dictamen de viabilidad financiera para instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, y opinión favorable de la entidad para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, se causarán conforme a la siguiente tarifa:



I.- a la VI.-...

VII.- Copia certificada o simple de los registros electrónicos de las audiencias que se llevan a cabo en los procedimientos, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada disco que expida;

VIII.- Registro de Valuador Profesional, seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IX.- Dictamen de viabilidad financiera para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización; y

X.- Opinión de la entidad para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 97 Bis.- Por la inscripción en el registro estatal previsto por la fracción VII del artículo 24 Quater, los sujetos obligados pagarán por única vez, el equivalente a trescientos setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de un plazo de no más de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento que establezca los mecanismos y acciones que prevengan y regulen la atención integral a personas con ludopatía.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de un plazo de no más de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado expedirá las reglas de carácter general para la emisión del dictamen de viabilidad financiera para instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas; para la emisión de la opinión favorable de la entidad para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas; y, para la creación y operación del registro estatal de máquinas, equipos y terminales electrónicas utilizadas para el cruce de apuestas, así como para la supervisión de las mismas.



SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS Cd. Victoria, Tam., a 21 de noviembre del año 2018 DIPUTADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ ARTEAGA

COPITZI YESENIA HERNÁNDEZ GARCÍA

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY PARA EL DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



CIUDAD.



Cd. Victoria, Tam., a 21 de noviembre del año 2018.

C. LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PALACIO DE GOBIERNO

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXIII-531, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, de la Ley Reglamentaria para el Establecimiento de Bebidas Alcohólicas, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, y de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

JOSÉ CIRO-HERNÁNDEZ ARTEAGA

COPITZI YESÈNIA HERNÁNDEZ GARCÍA